

Capítulo IX

Disposiciones generales

Art. 56. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo a instancia de la parte agraviada.

Art. 57. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía a su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en casos en que proceda.

Art. 58. Si alguna de las partes deserta del juicio y no ha habido desistimiento expreso del quejoso, el juez continuará sus procedimientos entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal hasta pronunciar sentencia definitiva o auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

Art. 59. Los jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 60. Los jueces de Distrito remitirán semanariamente a la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte con vista de estos datos, exigirá responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 61. En estos juicios, los notoriamente pobres, podrán usar papel común para sus ocurros y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante esos mismos jueces después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

Art. 62. A ningún individuo que no esté declarado insolvente se le admitirá escrito alguno que no tenga estampillas con excepción de los que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el interesado deserta del juicio o no ministrase estampillas, el juez proseguirá a instancia del promotor como lo ordenan los artículos 57 y 58, usando del papel timbrado del juzgado para las actuaciones: esto se entiende sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas de quien las deba.

Art. 63. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede y el de responsabilidad.

Art. 64. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

Capítulo X

De la responsabilidad en los juicios de amparo

Art. 65. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan conociendo del juicio de amparo en los términos que fija esta ley.

Art. 66. Son causa de responsabilidad especial en esos juicios:

I. La admisión o no admisión del recurso, ilegalmente.

II. El decretar o no la suspensión del acto reclamado contra las prescripciones de esta ley.

III. El no dar curso a la petición con su respectivo informe a que se refieren los artículos 18 y 55 de esta ley.

IV. El conceder o negar el amparo contra derecho.

V. El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

VI. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, o en términos que amplíe o restrinja sus efectos.

VII. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio o conducirse con morosidad en su sustanciación.

Art. 67. El juez que dé entrada a un amparo improcedente o que no admita el que debe sustanciar, sufrirá la pena de suspensión de empleo de uno a tres meses.

Art. 68. El que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, será castigado con las penas de uno a seis años de prisión, de destitución de empleo y de inhabilitación perpetua para la judicatura.

En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses a tres años: si la suspensión no se hizo sólo por falta de instrucción o por descuido quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 69. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, y si ha obrado sólo por ignorancia o descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 70. En los casos dudosos de que habla el artículo 16, y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender o no el acto reclamado, pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado a las partes; esta indemnización siempre tendrá lugar en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 71. El juez que excarcele a un preso y no lo devuelva a la autoridad a cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 14, será destituido de su empleo. Igual pena sufrirá el que en su caso no devuelva el depósito a que se refiere el artículo 15. Si de las constancias del proceso apareciere que se cometió el delito de evasión de presos, peculado o alguno otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código Penal.

Art. 72. El juez que no dé curso a la petición de que hablan los artículos 18 y 55, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 73. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 74. El juez que pronuncie su sentencia definitiva sobre lo principal en juicios en que debe sobreseer, o que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno a seis meses.

Art. 75. La inejecución de las sentencias de la Corte se castigará con la suspensión de empleo del juez de uno a seis meses, quedando además éste obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado; conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 76. El que prorrogue los plazos de esta ley, o no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Art. 77. El promotor fiscal que no cumpla el deber que le impone el artículo 57, quedará suspenso de su empleo de uno a seis meses.

Art. 78. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 79. La reincidencia en el delito a que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 80. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno u otro motivo criminal castigado en el Código Penal. No interviniendo esta circunstancia, la responsabilidad colectiva o individual de los magistrados por la interpretación de la Constitución, no puede ser castigada sino por la opinión pública.

Art. 81. La responsabilidad común en que pueden incurrir los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando se contraiga en los juicios de amparo será castigada con las penas que señala el Código penal en su caso para cada uno de los delitos que enumera.

Art. 82. Los tribunales de circuito juzgarán en primera instancia a los jueces de Distrito por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias a las Salas de la Corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa a ningún juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 42. Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 83. Luego que el tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar a proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce o confirme el magistrado de circuito, según los méritos de la causa.

Art. 84. La Corte no consignará a los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores.

Art. 85. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá a los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas conforme al derecho común.

Art. 86. Los magistrados de la Suprema Corte en los casos en que son enjuiciables serán juzgados por el Gran Jurado en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitución.

Art. 87. La desobediencia de las autoridades federales o locales a la justicia de la Unión, se comete en los juicios de amparo en los siguientes casos:

I. Cuando se resiste abiertamente la ejecución de la sentencia de la Corte o del auto de suspensión pronunciado por el juez de Distrito.

II. Cuando sin oponer abierta resistencia se impide de cualquier modo directo o indirecto, esa ejecución.

III. Cuando no se deja a disposición del juez de Distrito la persona del quejoso, o la cantidad objeto del recurso, en los casos de los artículos 14 y 15 de esta ley.

IV. Cuando se nieguen las copias certificadas de que habla el artículo 33, siempre que ellas sean pedidas por el juez de Distrito.

Art. 88. La resistencia de que habla la fracción primera del artículo anterior, se castigará con la pena de prisión de uno a seis meses.

Art. 89. La que especifica la fracción segunda del mismo artículo, tendrá como pena la prisión de uno o tres meses.

Art. 90. Si la desobediencia de la autoridad en los casos de los dos artículos anteriores, diere lugar a que se ejecutare el acto prohibido, como la pena de muerte en el quejoso, tal acto se reputará ejecutado por simples particulares sin derecho, y la autoridad será castigada además de las penas de los artículos anteriores, con las que el Código penal señala para esa clase de actos.

Art. 91. El delito que expresa la fracción primera del artículo 87 será castigado con prisión de uno a seis meses.

Art. 92. La autoridad que niegue al juez federal las copias a que se refiere la fracción cuarta del mismo artículo 87, sufrirá la pena de uno a dos meses de prisión.

Art. 93. Esta pena de prisión de que hablan los artículos anteriores, la sufrirán los condenados a ella, en el lugar que designe el Ejecutivo federal.

Art. 94. Las autoridades responsables de los delitos marcados en el artículo 87, quedarán suspensas en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que el juez de Distrito pronuncie su auto declarando que hay lugar a proceder contra ellas. Los jueces cuidarán de

notificar ese auto a las autoridades responsables y a la que debe cubrir la vacante para que no se perjudique el servicio público.

Art. 95. Las instancias superiores en estas causas se seguirán ante la Corte de Justicia según las leyes federales.

Art. 96. Si el inmediato superior de la autoridad responsable pudo impedir la resistencia de ésta y no lo hizo, será también encausado como lo dispone el artículo 54, y sufrirá las mismas penas que esa autoridad.

Capítulo XI

De las acciones que nacen de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia en los juicios de amparo, y de las personas que pueden ejercitarlas

Art. 97. De las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, pronunciadas en los juicios de amparo, nacen dos acciones en favor del amparado: una criminal, que tiene por objeto castigar a la autoridad ejecutora del acto reclamado; y la otra civil, que tiene por fin demandar los daños y perjuicios sufridos por el amparado.

Art. 98. El ejercicio de cualquiera de estas acciones contra la autoridad ejecutora de acto reclamado, será apoyado por el promotor fiscal como parte coadyuvante cuando la violación de la garantía objeto del amparo, importe un delito público castigado con pena corporal.

Art. 99. Queda derogada la ley de 20 de enero de 1869.

Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores. México, a 28 de octubre de 1881. *Víctor Pérez. F. Sada. G. Raigosa.*

Primera lectura e imprímase.

El C. PRESIDENTE. Se levanta la sesión pública para entrar en secreta de Reglamento.

*SESIÓN DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1881 **

El mismo SECRETARIO. Se da segunda lectura a los siguientes dictámenes:

De las Comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, que modifica la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal.

Se señala para su discusión el primer día útil.

* *Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. op. cit., p. 194*

INFORME PRESIDENCIAL DE 1882 *

En el ramo de justicia me limito a recomendaros el pronto despacho de las iniciativas presentadas sobre código de comercio, ley de minería y leyes orgánicas de los artículos 101, 102 y 96 de la Constitución.

SESIÓN DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1882 **

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el senador Pérez.

EL C. VÍCTOR PÉREZ. En nombre de las comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales suplico a la Cámara que les permita retirar el dictamen sobre reformas a la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

EL SECRETARIO. ¿Se permite a las comisiones retirar el dictamen de que se trata?

Está permitido.

SE PRESENTA A LECTURA OTRO NUEVO DICTAMEN

SESIÓN DEL 27 DE OCTUBRE DE 1882 ***

EL SECRETARIO VACA. Se ha presentado el siguiente dictamen:

“Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales. Desde que el pueblo mexicano reconoció que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, las prominencias del gran partido liberal, los gobiernos nacidos de la Constitución de 1857 han hecho esfuerzos incesantemente con el noble fin de que todas las leyes y las autoridades todas respeten y sostengan esos mismos derechos. Escrito en las primeras hojas de aquel Código el axioma político de la soberanía popular, era lógico que siguiese a tan solemne proclamación la tarea, no interrumpida de traducir en hechos las conquistas alcanzadas en el terreno de las armas y en el campo de la razón y la filosofía. A la revolución que proclamó los principios que hoy constituyen el credo político de la nación, debía suceder el patriótico afán

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*. Undécimo Congreso Constitucional, 1882, t. I, p. 14. (Sesión del día 16 de septiembre de 1882.)

** Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, op. cit., t. II, p. 55.

*** Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, op. cit., t. II, pp. 105-117.

de hacer efectivos lo goces que proporciona a los pueblos modernos el uso tranquilo y legítimo de todas las libertades.

De aquí que, para gloria de México y del partido liberal, se haya notado el deseo de traer al terreno de la práctica las teorías políticas y sociales que la Constitución consagra. Cuando las revoluciones han llamado a las puertas del Palacio Nacional, en medio de las más tormentosas épocas revolucionarias, y aun cuando la victoria ha premiado los esfuerzos heroicos de la nación, se ha procurado respetar las garantías individuales hasta donde lo han permitido las violentas crisis que han conmovido a la República. En la prosperidad o en la desgracia no ha dejado de ser el Código de 1857 la bandera de los amigos de la independencia y la libertad, bandera combatida tenazmente durante muchos años, y hoy invocada por todos los hombres y todos los partidos.

Pero aquellas conmociones violentas y estas resistencias sistemáticas han impedido en parte que las instituciones se practiquen leal y sinceramente. Ciertos hábitos que no desaparecen aún de entre nosotros, los restos del espíritu de insubordinación que nos legaron las pasadas luchas intestinas, lo mismo que las tendencias a la opresión, amargo fruto de la tiranía de otras épocas, han dificultado el hecho más grandioso a que deben aspirar los pueblos: la inviolabilidad de los derechos del hombre, base sobre la cual se ha levantado el edificio social y político de México. Por otra parte, la resolución del gran problema de proteger el uso y evitar los abusos de la libertad, de combinar el goce de las garantías individuales con el respeto a la ley, a la autoridad y al orden público, no se ha resuelto plenamente, entre otras razones, por la muy atendible de que no es dable a las sociedades consolidar en unos cuantos días las instituciones libérrimas como las que el país se ha dado. Asegurar a un tiempo el imperio de la libertad y el orden, sin que aquella degenerare en licencia, ni éste en tiranía, es la obra lenta del tiempo.

Aproximar el día en el cual sean una verdad las garantías individuales, fue sin duda la tendencia de la sabia ley de 20 de enero de 1869. Esa ley, que honra a los que la iniciaron y expidieron, contiene, sin embargo, algunos errores que la experiencia ha señalado; se resiente de algunos vacíos que se ha pretendido llenar; sólo que los que han querido reformarla o sustituirla con otra han disentido, menos en la definición abstracta de los principios, que en la manera de salvar las garantías individuales.

Varias iniciativas han consultado las comisiones, notando en algunas de ellas tendencias diametralmente opuestas. La del señor Tagle, a juicio de los que suscribimos desnaturaliza el juicio político y desvirtúa los fines esenciales que los legisladores se propusieron alcanzar; el proyecto del señor Vallarta dificulta la marcha de la administración y coloca al Poder Judicial sobre los otros Poderes federales y sobre los de los estados. Por eso las comisiones han reformado esta última, después del más prolijo estudio que han podido hacer de las iniciativas citadas, y de otra, obra de la Corte de Justicia, no sin aceptar en parte, y más en la esencia que en la forma, la ley vigente sobre juicios de amparo.

No se aceptó el artículo 8º de esta última, porque no debía permanecer en una ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución una prescripción contraria a varios preceptos constitucionales. Las comisiones, celosas de evitar los abusos del poder, adoptaron la reforma relativa a que no solo el quejoso pueda solicitar amparo, sino que pueden hacerlo el apoderado legítimo de éste, el marido por la mujer y viceversa el ascendiente por el descendiente, y éste por aquél, y los parientes por consanguinidad, hasta el cuarto grado.

Una innovación se ha introducido en el presente proyecto de ley, sobre cuyo punto esperan las comisiones que la Cámara fijará su atención. Quizás alarme esa innovación a los que más se fijan en la política teórica que en la práctica; a los que más gustan de que se consigne un principio que de facilitar la exacta aplicación de él; pero las comisiones han creído que se debe facilitar la marcha de la administración, sin herir en su esencia los derechos consignados en la Constitución; han creído que deben evitarse esos conflictos frecuentes entre el Ejecutivo y la Corte, los cuales pueden existir también entre dos de las Secretarías del despacho, originados casi siempre que se concede amparo por violación de la garantía de la libertad personal.

Mientras el gobierno de la República no esté en la posibilidad de cubrir las bajas del ejército por medio del sistema de enganche voluntario, los ciudadanos destinados al cupo solicitarán y obtendrán amparo, lo que es conforme con el espíritu y la letra del artículo 5º de la Constitución; pero en nada se perjudica el derecho de aquellos con la innovación que se propone. Hasta ahora los quejosos han obtenido reparación del agravio por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado, y en el proyecto se propone que aquel permanezca a disposición del juez respectivo para que no se impida la ejecución de la sentencia definitiva. Cuando se trate de individuos pertenecientes al

ejército, el auto de suspensión no solo se notificará al jefe u oficial encargado de la persona del quejoso, sino al Secretario de la Guerra, por conducto del de Justicia y por el medio más violento, a fin de que aquél ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que se pronuncie la sentencia definitiva. Concedido el amparo, el detenido quedará en absoluta libertad, volviendo, en el caso contrario, a la autoridad cuyo acto se reclamó. Creen las comisiones que así se evitan los conflictos a que se han referido; creen que así se logra que el jefe u oficial subalternos no vean a un lado el mandato judicial y al otro las ordenanzas militares que les disponen obedecer sólo al superior. La innovación tiende a evitar que sea ilusoria la solicitud de amparo, pero también a que no se relaje la disciplina del ejército, y vengan tras esa relajación el desorden y la anarquía. Por lo demás, y a efecto de que se cumpla lo que a este respecto consultan las comisiones en el artículo 14, se refieren a éste los artículos 48, 50, 51 y 67, o mejor dicho, son el complemento de aquél.

En el proyecto se consulta que contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión del acto, cabe el recurso de revisión ante la Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal; que no son recusables los jueces de Distrito ni los magistrados de la Suprema Corte, pero que podrán excusarse en los casos que el artículo 20 del proyecto determina. También se propone, por consideraciones que no podrán escaparse a la ilustración de la Cámara, la derogación del artículo 10, capítulo 2º del Reglamento de 20 de julio de 1862.

Para garantizar mejor el uso de la libertad y prevenir los abusos que puedan cometerse, ya por los jueces, concediendo o negando el amparo, contra lo expresamente prevenido en la ley, ya por las autoridades que atentan contra las garantías, se establecen penas para éstas y para aquellos. Las iniciativas consultadas, y la ley vigente, con vaguedad se referían a los casos de responsabilidad, determinando la última que los infractores serían castigados con arreglo a la ley de 24 de marzo de 1813, y las comisiones han creído que en el mismo proyecto debían señalarse, tanto los casos de responsabilidad como las penas a que se hacen acreedores los que infringen las leyes. Solamente los magistrados de la Corte, por consideración del más alto carácter político y en atención a que a ellos pertenece la interpretación jurídica de los artículos constitucionales, no podrán ser enjuiciables por sus opiniones o votos, sino cuando éstos sean el resultado del cohecho, del soborno o de otro motivo criminal que el Código penal castiga.

Las comisiones han procurado que los beneficios de la ley se extiendan a los pueblos más remotos de la República, estableciendo que pueda solicitarse amparo, a falta de juez de Distrito, ante los jueces letrados de las entidades federativas, quienes pueden practicar todas las diligencias dando a aquel cuenta de ellas, y continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Lo mismo se concede, en los casos de la fracción 1ª del artículo 12, a los que administran justicia en los lugares en donde no residen jueces letrados. Han querido las comisiones quede consignado en el proyecto que someten a la deliberación de la Cámara todo lo que tienda a la inviolabilidad de las garantías, a la práctica leal y sincera de la Constitución y las leyes, al respeto a todos los derechos, a la administración equitativa de la justicia; han pretendido —y para lograrlo consagraron sus débiles esfuerzos al estudio de una cuestión la más importante de nuestro derecho público— que gobernantes y gobernados ejerzan sus atribuciones y derechos sin que sufran el orden y la libertad, sin peligro de que la anarquía o el despotismo se entronicen.

Por lo expuesto, someten las comisiones a la deliberación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN

Capítulo I

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él

Art. 1º Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos

y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de 1ª Instancia el del Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otro, cualquiera de los dos jueces, a prevención, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo las órdenes de éste continuar el procedimiento respectivo hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del artículo 12 de esta ley, podrán los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º La falta de juez de Distrito se cubrirá por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio a conocimiento del juez de Distrito más inmediato.

Art. 6º El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclaman los actos del propietario o ante éste o los suplentes por su orden, si la violación se imputa al magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando el Tribunal pleno o en salas.

Capítulo II

De la demanda de amparo

Art. 7º El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de Distrito competente un ocurso en que exprese cuál de las tres frac-

ciones del artículo 1º de esta ley, sirve de fundamento a su queja. Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fracción II se designará la facultad del estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un estado, hace en la esfera del Poder federal.

Art. 8º En casos urgentes, que no admiten demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar a conocer del recurso, según lo determina el artículo 4º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9º Cualquiera habitante de la República por sí mismo, o por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo. Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes o viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado y los extraños, siempre que ofrezcan fianza a satisfacción del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aún a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

Capítulo III

De la suspensión del acto reclamado

Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esa suspensión, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evaluarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesi-

dad de esos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o algunas de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomará las providencias necesarias al aseguramiento del promovente, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia definitiva. Concedido el amparo por dicha sentencia de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará también al Ministerio de la Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará a disposición de dicho juez, para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda o niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también pue-

de pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión, en los términos de esta ley.

Art. 17. Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso o por el Promotor Fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocurso respectivo, y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de Circuito respectivo, según lo determina el artículo 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevará a la Corte por conducto del juez, quien está obligado a remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revisión puede pedirse directamente a la Corte, por la vía más violenta.

Art. 18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Art. 19. Para llevar a efecto el acto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.

Capítulo IV

De las excusas, recusaciones e impedimentos

Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, en segundo grado en la colateral, por consanguinidad o afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Art. 21. Ninguna excusa es admisible que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez con su informe justificado, o alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El Promotor Fiscal sólo puede pedir la inhibición de un juez por algunos de los motivos que expresa el artículo 20 en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez a quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido o expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno y sólo puede exigirse la responsabilidad a la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas o impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De las de los magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos o más magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al juez de Distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa ni el impedimento inhabilitan a los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

Capítulo V

De la sustanciación del recurso

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, o desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia, Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda con-

fórme a derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, o lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino, de ida y vuelta.

Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto objeto del recurso. Toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de \$ 25 a \$ 300, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad o funcionario. En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32. Concluido el término de prueba, se citará a las partes, a instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 33. Transcurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas: notificadas a las partes, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación, se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

Capítulo VI

Del sobreseimiento

Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desiste de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamentaria o intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ellos las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando éste se ha consumado de un modo irreparable, y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando ha sido consentido el acto y él no versa sobre materia criminal. Si al tiempo de su ejecución se protestó contra él o se manifestó inconformidad, no habrá lugar a sobreseer, si el caso no se encuentra comprendido en alguna de las fracciones anteriores, siempre que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta ley.

Capítulo VII

De las sentencias de la Suprema Corte

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados desde el de la vista, revocando, confirmando o modificando la del juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el tribunal, para mejor proveer, o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir los alegatos, que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme a esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revisión a todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho a petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el artículo 17. Cuando apareciese que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones a esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de Circuito correspondiente forme causa al juez de Distrito para que sea juzgado conforme a las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata está castigada por la ley penal como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable al juez federal o local que deba juzgar de este delito para que proceda conforme a las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, por la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

Art. 42. La Corte en sus sentencias puede suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte en su caso, condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno y no pueden cambiarse o modificarse, ni aun por la misma Corte, después que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el artículo 10 capítulo 2º del Reglamento de 29 de julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 46. Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella, y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Capítulo VIII

De la ejecución de las sentencias

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución; y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al Ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el

acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciese la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviese cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá, por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del Ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución, y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los estados, dará cuenta al Congreso federal o a la Legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el Promotor Fiscal o la autoridad ejecutora creyesen que el juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte podrán ocurrir en queja ante ese tribunal pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del juez, se remitirán a la Corte de la manera que ordena el artículo 17.

Capítulo IX

Disposiciones generales

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio sino sólo a instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, a su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía a su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor Fiscal cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que corresponden, pidiendo el sobreseimiento en casos que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal hasta pronunciar sentencia definitiva o auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. Los jueces de Distrito remitirán semanalmente a la Secretaría de Acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 58. En estos juicios los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus ocurros y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante esos mismos jueces después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

Art. 59. A ningún individuo que no sea declarado insolvente se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepción de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrase estampillas o desertase del juicio y hubiese que continuar éste de conformidad con el artículo 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando de papel común con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas a quien corresponda.

Art. 60. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos, que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

Art. 61. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

Capítulo X

De la responsabilidad de los juicios de amparo

Art. 62. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan conociendo del juicio de amparo en los términos que fija esta ley.

Art. 63. Son causa de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar o no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso a la petición con el respectivo informe según los artículos 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder o negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, o en términos que amplíe o restrinja sus efectos.

VI. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciación.

Art. 64. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses a tres años; si la suspensión no se hizo solo por falta de instrucción o por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 65. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años; si ha obrado únicamente por ignorancia o descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. En los casos dudosos de que habla el artículo 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender o no el acto reclamado; pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener lugar también esta indemnización en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 67. El juez que excarcele a un preso y no lo devuelva a la autoridad a cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del

proceso aparece que se cometió el delito de evacuación de presos, peculado o alguno otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 68. El juez que no dé curso a la petición de que hablan los artículos 17 y 52, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 69. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 70. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal en juicios en que debe sobreseer o que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno a seis meses.

Art. 71. La inejecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo del juez, de uno a seis meses, quedando además éste obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado; conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 72. El que prorrogue los plazos de esta ley o no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Art. 73. El promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 17 y 57 de esta ley, quedará suspenso en su empleo de uno a seis meses.

Art. 74. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación del sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 75. La reincidencia en el delito a que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 76. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno u otro motivo criminal castigado en el Código penal. No interviniendo esta circunstancia, la responsabilidad colectiva o individual de los magistrados por la interpretación de la Constitución, no puede ser castigada sino por la opinión pública.

Art. 77. Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia a los jueces de Distrito por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias a las salas de la Corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa a ningún juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 40. Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 78. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que hay lugar a proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce o confirme el magistrado de Circuito según los méritos de la causa.

Art. 79. La Corte no consignará a los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión; como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos para la interpretación judicial o por la doctrina de los autores.

Art. 80. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá a los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas conforme al derecho común.

Art. 81. Los magistrados de la Suprema Corte en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que los prescriben los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitución.

Art. 82. La responsabilidad en el orden civil o criminal, a que dé lugar la ley o acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo a las leyes vigentes.

Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores. México, a 27 de octubre de 1882. *Víctor Pérez. Agustín R. González. Canuto García. Enrique M. Rubio. I. T. Chávez. I. Romero Vargas.*

Primera lectura e imprímase.

El C. PRESIDENTE. Se levanta la sesión.

SESIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 1882 *

El C. SECRETARIO. Dictamen de la Comisión de Puntos Constitu-

* *Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, op. cit., t. 1, p. 119.*

cionales que propone un proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Segunda lectura, y a discusión el primer día útil.

DISCUSIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

SESIÓN DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1882 *

El mismo SECRETARIO. Por disposición del Presidente se pone a discusión en lo general el proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de la República.

El C. SECRETARIO VACA. ¿No hay quien pida la palabra?

Se excita a un miembro de las comisiones para que manifieste las dificultades que hayan tenido al extender su dictamen.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pérez.

El C. PÉREZ. Señor: Los autores de la Constitución de 1857 siguiendo el movimiento progresivo y democrático del siglo, consignaron en la Sección 1ª, título I de la Constitución, una declaración solemne sobre los derechos del hombre y, para hacer efectivos estos derechos consignaron las garantías individuales de que disfrutaría todo habitante de la República. Pero fueron más allá: en el artículo 101 determinaron los medios por los cuales podía todo aquel que fuera herido en sus garantías individuales obtener la reparación debida.

En el artículo 102, para que estos derechos, estas garantías fueran reales y efectivas, se dispuso los procedimientos que en estos juicios se deben seguir, y tal es el objeto de la ley que está a discusión.

Basta su simple enunciación para conocer su importancia.

La Comisión que ha suscrito el dictamen sometido a la deliberación de esta Cámara, ha tenido a la vista las leyes que se han expedido sobre la materia.

La primera ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución fue de 30 de noviembre de 1861; no habiendo llenado su objeto esta ley, en el año de 1869 se expidió la segunda reglamentaria y en ella se llenaron varios vacíos que se encontraban en la de 1861; pero todavía esta ley no pudo llenar su objeto y por esta razón se presentaron diversas iniciativas sobre reglamentación de estos artículos.

En 1877 el C. Protasio Tagle presentó una iniciativa que fue tomada en consideración por esta Cámara después de ser remitida por

* *Cfr. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, op. cit., t. I pp. 124-147.*

la Cámara de Diputados; pero habiéndose visto que en esta ley había partes que echaban por tierra el recurso de amparo, la más preciosa garantía de las consignadas en la Constitución, no llegó a concluirse su discusión.

En el año de 1881 el Secretario de Justicia, C. Ezequiel Montes, presentó una iniciativa que el Senado tomó en consideración, y en este estado, al instalarse el 11º Congreso constitucional, recibieron este asunto las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales.

Emprendido su estudio, las Comisiones lo presentaron a la Cámara solicitando el permiso correspondiente para retirarla y presentarla reformada. Habiendo terminado dicho estudio sobre esta ley, las comisiones tienen el honor de someter a la deliberación del Senado el proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

El Senado me permitirá que las comisiones por mi conducto le den a conocer ligeramente las reformas de que ha sido objeto esta iniciativa.

Por la ley vigente no se determinaba qué juez era competente en el caso de que un acto fuera reclamado en un lugar y el quejoso fuera llevado a otro. Por la ley que se discute se fija que en este caso sea competente para conocer del juicio de amparo el juez de Distrito donde se continúe el acto.

La ley vigente sigue en materia de representación el rigorismo del derecho civil, de manera que sólo aquel que tenía poder jurídico en toda forma podía gestionar el recurso de amparo.

La Suprema Corte de Justicia por equidad llegó a establecer: que cualquiera pariente del quejoso pudiera a su nombre entablar el recurso de amparo.

En la ley que se discute se establece que el marido por la mujer, ésta por el marido, el padre por el hijo y éste por el padre y todos los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, y hasta el segundo por afinidad, pueden interponer este recurso.

También se autoriza a los extraños, pero en este caso deben presentar fianza ante el juez de que el quejoso ratificará la demanda.

No estaba tampoco fijada la persona que en caso de imposibilidad del juez de Distrito debía conocer en estos juicios y ahora se establece que el inmediato sea competente para ello.

En la última iniciativa presentada a la Cámara, los jueces de Distrito eran los únicos competentes para conocer de este recurso, pero atendida la importancia que tiene el de amparo, que sirve para sostener

las garantías individuales, el derecho más precioso de los habitantes de la República, las comisiones han adoptado la parte relativa de la iniciativa en que se dice que los jueces que administren justicia en cualquier parte de la República pueden recibir la demanda de amparo; pero para evitar abusos, se dice respecto de los jueces de paz o no letrados, que únicamente podrán suspender el acto reclamado en los casos de la pena de muerte o por cualquiera otra pena de las prohibidas por la Constitución.

Las comisiones han estudiado los conflictos que tienen lugar entre las autoridades judiciales y las federales, sobre todo en materia de personas pertenecientes al ejército y por este motivo, cuando se trate de reclamar la violación de la garantía de la libertad personal, las comisiones han procurado consultar las disposiciones de la ley, de tal manera que se eviten los conflictos que con este motivo han tenido lugar.

Para expeditar la acción del juez, comunicará por conducto del Ministerio de Justicia al de Guerra el auto de suspensión a fin de que por esta Secretaría se obvien las dificultades que puedan presentarse.

Por la legislación vigente no se determina ningún recurso, en caso de que se niegue la suspensión del acto reclamado y en la nueva ley se establece el recurso de revisión. De manera que cualquier abuso que se pudiera cometer, ya sea negando o concediendo la suspensión del acto reclamado, no tenía remedio y ahora se puede interponer el recurso de revisión consignado en el artículo 17 de esta ley.

En materia de excusas y recusaciones, no estaba clara la ley vigente, y en el proyecto se fijan los casos en que los jueces y los magistrados deben tenerse por impedidos, al mismo tiempo que la manera de sustanciar estas recusaciones o impedimentos.

En materia de sobreseimiento tampoco se decía nada en la ley vigente, y en la que está a discusión se determinan los casos en que debe tener lugar esta resolución judicial.

En la iniciativa que se presentó por el Secretario de Justicia, se daba lugar a un tercer opositor, y las comisiones han creído que en juicio enteramente sumario como es el juicio de amparo se debe desechar un tercer opositor, y solamente se han creado como partes al quejoso y al promotor fiscal.

La ley vigente sólo concedía a este funcionario el derecho de presentar su informe con justificación y la iniciativa le concede más amplitud a este funcionario; no sólo le permite que presente su informe, sino que se le pueden recibir todos los alegatos que quiera hacer en su defensa.

La ley vigente en materia de responsabilidad en que pueden incurrir los jueces y los magistrados, se refiere de una manera demasiado general a la de 24 de mayo de 1813. Basta fijarse en la fecha en que fue expedida esta ley, y comparar las necesidades que había que llenar entonces con la época de adelanto y progreso en que la República Mexicana ha llegado para comprender que era inconveniente en todas sus partes.

Por estos motivos las comisiones establecen en la nueva ley los casos en que tiene lugar la responsabilidad y la manera de hacer ésta efectiva.

En el curso de la discusión las comisiones, si fuere necesario, manifestarán más detalladamente las razones que tuvieron para modificar en algunos puntos la iniciativa presentada por el ciudadano Ministro de Justicia

Otra de las modificaciones que han introducido las comisiones, es la referente a que los jueces no tengan que proceder como partes y como juez al fundar su proceder en la suspensión del acto reclamado, porque este juicio anticipado, que debían resolver los mismos jueces federales, los hacía externar su opinión.

Por esta razón las comisiones suprimieron esta parte y la que se refiere a la responsabilidad civil y criminal de los jueces.

Las comisiones están convencidas de que el hacer efectiva la responsabilidad del juez no corresponde a la ley de amparo; es necesario entablar el juicio correspondiente, porque de no hacerse así se condenaría a la autoridad sin haberla oído y sin haber hecho ésta su defensa.

También las comisiones han creído conveniente suprimir el artículo 11 de la iniciativa, porque en él se dice que la acción civil y criminal contra los jueces o contra las autoridades puedan seguirse de oficio, y la Constitución prohíbe que se siga de oficio el juicio de amparo, sino que debe de seguirse a petición de la parte agraviada.

Por lo expuesto las comisiones no creyeron conveniente aceptar el artículo 11 de la referida iniciativa que presentó el ciudadano Secretario de Justicia.

Las comisiones reconocen que no han podido dar una ley que llene todas las exigencias respecto del recurso de amparo, pero están convencidas de que el bienestar del país, la estabilidad de la paz al practicarse el derecho público, se reunirán en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, y ellas vendrán con el tiempo a llenar los vacíos

que hoy existen, y a dar una ley que llene el objeto que se propusieron los constituyentes de 1857, en el título I de la Constitución federal.

El Secretario VACA. ¿Es de gravedad este negocio?

No lo es.

En votación nominal, ¿ha lugar a votar en lo general?

Se recoge la votación.

Votaron por la afirmativa:

Arellano Felipe, Balandrano Darío, Ballesteros Atenógenes, Baranda Pedro, Bonilla Juan C., Bravo Carlos, Castillo Ramón, Ceballos José, Cravioto Rafael, Chávez Ignacio T., Dublán Manuel, Escontría Blas, Escudero Ignacio M., Garay Eduardo, García Canuto, Gayón Antonio, González Agustín R., Guinchard Miguel, Hinojosa Pedro, Hornedo Francisco G., Lalanne Jesús, Loera Jesús, López Amado, Maldonado y C. Francisco, Martínez Ángel, Méndez Rivas Federico, Mier y Terán Luis, Ojeda Indalecio, Otero José T., Peña Miguel de la, Pérez Víctor, Rincón Gallardo Francisco, Río Agustín del, Romero Vargas Ignacio, Rubio Enrique M., Salas Ismael, Sánchez Castro Pedro, Sarlat Simón, Sodi Carlos, Urueta Eduardo, Vaca Francisco y Zenteno Cástulo.

Ha lugar a votar en lo general por unanimidad de 42 votos.

Está a discusión en lo particular el artículo 1º

El Senador PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ceballos.

El Senador CEBALLOS. Pido a la Cámara que la discusión y votación de esta ley se haga por capítulos; y los ciudadanos senadores que tengan que hacer alguna observación, se acerquen a la mesa a señalar los artículos sobre los cuales quieran hacer sus observaciones. Suplico a la Cámara se pregunte si se aprueba mi moción.

El C. SECRETARIO. ¿Se admite la moción del senador Ceballos para que se discuta por capítulos el proyecto de ley que está a discusión? Sí, se admite.

Está a discusión en lo particular el capítulo I, que dice:

Capítulo I

*De la naturaleza del amparo y de la competencia
de los jueces que conocen de él*

Art. 1º Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de 1ª Instancia el del Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otro, cualquiera de los dos jueces, a prevención, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo las órdenes de éste, continuar el procedimiento respectivo hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del artículo 12 de esta ley, podrán los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º La falta de juez de Distrito se cubrirá por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio a conocimiento del juez de Distrito más inmediato.

Art. 6º El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente si se reclamasen los actos del propietario o ante éste o los suplentes por su orden, si la violación se imputa al magistrado de Circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los

actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal Pleno, o en salas.

El mismo SECRETARIO. ¿No hay quien pida la palabra?

En votación económica, ¿ha lugar a votar en lo particular?

Ha lugar.

En votación nominal, ¿se aprueba?

Se recoge la votación.

Votaron por la afirmativa:

Arellano Felipe, Balandrano Darío, Ballesteros Atenógenes, Baranda Pedro, Bonilla Juan C., Bravo Carlos, Castillo Ramón, Ceballos José Cravioto Rafael, Chávez Ignacio T., Dublán Manuel, Escontría Blas, Escudero Ignacio M., Garay Eduardo, García Canuto, Gayón Antonio, González Agustín R., Guinchard Miguel, Hinojosa Pedro, Hornedo Francisco G., Lalanne Jesús, Loera Jesús, López Amado, Maldonado y C. Francisco, Martínez Ángel, Méndez Rivas Federico, Mier y Terán Luis, Ojeda Indalecio, Otero José T., Peña Miguel de la, Pérez Víctor, Rincón Gallardo Francisco, Río Agustín del, Romero Vargas Ignacio, Rubio Enrique M., Salas Ismael, Sánchez Castro Pedro, Sarlat Simón, Sodi Carlos, Urueta Eduardo, Vaca Francisco y Zenteno Cástulo.

Aprobado por unanimidad de 42 votos.

Capítulo II

De la demanda de amparo

Art. 7º El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de Distrito competente un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º de esta ley, sirve de fundamento a su queja. Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada. Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un estado, hace en la esfera del Poder federal.

Art. 8º En casos urgentes y que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto materia de la queja, puede

hacerse al juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud de que ella no pueda comenzar a conocer del recurso, según lo determina el artículo 4º de esta ley. En este caso, basta referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9º El que interpone el recurso expresará todos los motivos que tenga para reputar anticonstitucional la ley o acto de que se queja, pidiendo el amparo por todos ellos; y no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado, ni a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

Art. 10. La demanda de amparo puede entablarse por cualquier habitante de la República, por sí mismo o por su representante legítimo. En casos urgentes se debe admitir la presentación de un tercero, aun sin poder del interesado, siempre que él ofrezca la caución *de grato et rato*; pero el juez cuidará de que el interesado ratifique el escrito de demanda, o se presente poder en forma luego que esté resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, y los ulteriores procedimientos se seguirán entendiéndolo, o bien con el mismo interesado, o bien con su representante.

Art. 11. Presentada la demanda el juez ante todo decidirá, bajo su responsabilidad, si ella es procedente, resolviendo si el acto que es objeto de la queja es materia de amparo, según la Constitución. Si se declarase que no lo es, hecha la notificación respectiva al quejoso, se elevará el negocio al conocimiento de la Suprema Corte para su revisión. En caso de duda sobre la procedencia o improcedencia del recurso, se abrirá el juicio y en la sentencia se concederá o negará el amparo, según lo que resulte de los méritos de autos.

Está a discusión en lo particular.

¿No hay quien pida la palabra?

En votación económica, ¿ha lugar a votar?

Ha lugar.

En votación nominal, ¿se aprueba?

Se recoge la votación.

Votaron por la afirmativa:

Arellano Felipe, Balandrano Darío, Ballesteros Atenógenes, Baranda Pedro, Bonilla Juan C., Bravo Carlos, Castillo Ramón, Ceballos José, Cravioto Rafael, Chávez Ignacio T., Dublán Manuel, Escontría

Blas, Escudero Ignacio M., Garay Eduardo, García Canuto, Gayón Antonio, González Agustín R., Guinchard Miguel, Hinojosa Pedro, Hornedo Francisco G., Lalanne Jesús, Loera Jesús, López Amado, Maldonado y C. Francisco, Martínez Ángel, Méndez Rivas Federico, Mier y Terán Luis, Ojeda Indalecio, Otero José T., Peña Miguel de la, Pérez Víctor, Rincón Gallardo Francisco, Río Agustín del, Romero Vargas Ignacio, Rubio Enrique M., Salas Ismael, Sánchez Castro Pedro, Sarlat Simón, Sodi Carlos, Urueta Eduardo, Vaca Francisco y Zenteno Cástulo.

Aprobado por unanimidad de 42 votos.

Capítulo III

De la suspensión del acto reclamado

Art. 12. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esa suspensión, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora de ese acto, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre ese punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de esos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión, según esta ley.

Art. 13. Es de la más estrecha responsabilidad del juez suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consume de tal modo que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional. Los perjuicios reparables que se sigan al quejoso, con la ejecución del acto, no fundan la suspensión.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no se mandará poner luego en libertad, suspendiendo el acto; pero quedará, una vez declarada procedente la demanda de amparo, a disposición del juez federal respectivo quien tomará las providencias convenientes al aseguramiento del promovente, a efecto de que no se impida la ejecución de la sentencia definitiva. Concediendo el amparo por sentencia ejecutoriada de la Suprema Corte, el preso quedará en absoluta libertad, y negado, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó.

Art. 15. Pidiéndose la suspensión contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez temporal la concederá; pero decretará el depósito de la cantidad de que se trate, el que en efectivo quedará a disposición de dicho juez para devolverlo al quejoso, o entregarlo a la autoridad, según que se conceda o niegue el amparo en ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. En caso de duda sobre si es no procedente la suspensión los jueces la decretarán, si concediéndola en todos los casos semejantes, no se siguiere perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero y fuere de difícil reparación física, moral o legal el daño que se causaría al quejoso, negándose la.

Art. 17. Mientras no pronuncie su sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado. Puede también pronunciarlo en igual término, cuando durante el curso del juicio, ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión, en los términos de esta ley.

Art. 18. Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso, por el tercer opositor, por el promotor fiscal o por la autoridad responsable. La Corte, en vista del ocurso respectivo, y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que ese Tribunal aun de oficio puede exigir la responsabilidad en que el juez pueda incurrir sujetándolo al magistrado de Circuito respectivo según lo determina el artículo 42. El ocurso en que se pida la revisión se elevará a la Corte, por conducto del juez, y éste está obligado a remitirlo a su destino con su informe por el inmediato correo. En casos urgentísimos la revisión puede hacerse directamente a la Corte y por telégrafo.

Art. 19. Para llevar a efecto el acto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.

Está a discusión en lo particular.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Bravo.

El C. BRAVO. Ciudadanos Senadores: he pedido la palabra para suplicar a las comisiones que se sirvan explicarme la manifiesta contradicción que yo encuentro entre el artículo 14 de esta ley, alguna en el 15, y un artículo expreso de la Constitución.

El artículo 14 del proyecto dice: "Cuando el amparo se pida por la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado *no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado.*"

El artículo constitucional, el 19 dice:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión, etcétera.

Yo supongo este caso el cual se presenta frecuentemente: que se detiene a un individuo sin haber dictado el auto motivado de prisión. El artículo de la ley que se discute dice que el juez de Distrito no lo debe poner en libertad y el artículo constitucional manda ponerlo. ¿Qué es lo que debe hacer en este caso el juez de Distrito?

Yo encuentro una contradicción manifiesta entre los artículos de la ley y el de la Constitución.

Además, la misma ley establece que procede la suspensión inmediata del acto reclamado en los casos siguientes: Primero, cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o algunas de las expresamente prohibidas en la Constitución: Segundo. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave de la sociedad, al Estado, o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se causa al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

En una prisión de quince días, de un mes, de dos o de tres, una prisión arbitraria que es necesario evitar por medio del recurso de amparo, ¿se evita acaso que el juez cumpla con el artículo 14 de esta ley? Desde luego digo que no; porque no se pondrá en libertad sino cuando venga la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, es decir a los seis meses o un año. Y el mal que se ha causado al quejoso en este caso no sólo es de difícil, sino de imposible reparación.

Hay más, el artículo 14 dice: que el juez federal tomará las providencias necesarias para el aseguramiento del quejoso, porque si se niega el amparo tiene que devolvérsele a la autoridad de quien dependa, y es seguro que con esta obligación los jueces nunca pondrán en libertad a los quejosos aun cuando hayan decretado la suspensión del acto reclamado.

Si esto es así, ¿cuál es pues el objeto de los juicios de amparo, en casos de la libertad individual?

Respecto del artículo 15 tengo que hacer esta observación:

Cuando la suspensión del acto reclamado se pide contra el pago de alguna multa o impuesto dice el artículo a que me refiero, que el juez podrá suspender el acto reclamado decretando el depósito en la misma oficina recaudadora.

Dice así el artículo:

“Art. 15. Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará a disposición de dicho juez, para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda o niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

La queja supone que versa contra la autoridad que trata de exigir una cantidad de dinero, y según este artículo se exige que se haga la entrega sin embargo de haberse mandado suspender el acto reclamado.

Yo no comprendo lo que sucede en este caso.

La ley dice al juez: “puedes suspender el cobro”, y al mismo tiempo, “puedes cobrar”.

En este artículo hay una contradicción. Estas dificultades se podrían subsanar exigiendo fianza u otra cualquiera garantía al quejoso para que no se defraudaran en ningún caso los fondos del erario, cumpliéndose a la vez con el objeto de los juicios de amparo.

El artículo 13 de esta misma ley establece lo siguiente:

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal.

Pues si las comisiones han aceptado esta doctrina, por qué no la establecen para el caso del artículo 15 consultando que los interesados den una fianza y se les devuelva el dinero para que de esta manera no quede sin efecto la suspensión del acto reclamado.

Estas son las dudas que he tenido necesidad de exponer para que las comisiones se sirvan, si lo tienen a bien, manifestar sus razones sobre este particular.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pérez.

El C. PÉREZ. Señor: En cuanto a las observaciones que ha hecho el C. Bravo respecto a que no tendrá ningún objeto la suspensión del acto reclamado conforme se determina en el artículo 14 de la ley, debo manifestar al preopinante, que es una cosa clara que cuando alguien está preso, se ha dictado ya el auto de formal prisión.

Puede violarse alguna garantía individual, pero esto no es un obstáculo para poder interponer el juicio de amparo.

En cuanto a la detención o arresto, especialmente cuando se trata de autoridades administrativas, es lo mismo, porque, como sabe el C. Bravo, por vía de corrección pueden imponer estas autoridades hasta un mes de arresto; pero como en esto pueden proceder con arbitrariedad cabe igualmente el recurso de amparo.

En cuanto al artículo 15 no hay ninguna contradicción: los juicios siempre tienen un resultado favorable al quejoso, porque no se le obliga a que pague definitivamente la contribución o la multa, sino simplemente a hacer un depósito y esperar el resultado del juicio para que de esta manera, concluido éste, el juez se lo devuelva al interesado si la ejecutoria de la Corte le fue favorable, o se le entregue a la oficina recaudadora de que se trata si le fue adversa.

No veo, pues, que haya ninguna contradicción de las indicadas por el C. Bravo, pues siempre, repito, se obtiene un resultado real y positivo en favor del quejoso.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el Senador Ojeda.

El Senador OJEDA. Los debates iniciados sobre este capítulo III del proyecto, no pueden menos que suscitar ideas del mayor interés, las que a mi modo de ver las cosas obligan a un atento examen de parte de esta Cámara, pues a ella pertenecen ilustres Senadores a quienes el voto de los comicios electorales han encumbrado a los honores de la primera Magistratura en éste o aquel estado; y justamente yo quiero hablar en pro de los habitantes de aquellos pueblos cuyos destinos supremos rigieran alguna alguna vez, combatiendo, como combatiré, el capítulo III porque en su artículo 14 viene a dificultar el amparo, en lugar de facilitararlo, tratándose de la consignación al servicio de armas, recurso casi inutilizado en fuerza de las innovaciones que sobre este particular se consultan.

Hoy que he pedido la palabra, no para abogar por reos judicialmente exhortados, sino por libres ciudadanos afiliados arbitrariamente en la clase de tropa, me anima más aún a terciar en la discusión la presencia del Secretario de Justicia, pues yo recuerdo que su señoría, el C. Baranda, siendo Senador, llevó la voz en las modificaciones que se proponían al tratado de extradición entre Bélgica y México, encaminadas al más cumplido respeto por los derechos del hombre en favor de indiciados delincuentes, cuya entrega a las autoridades belgas reclamasen a la República, con el fin de que no llegara a transcurrir el término para el auto de prisión, motivándolo con las formalidades rigurosamente exigibles por ley.

Espero por esto que mi oposición no sea mal recibida, y ruego a los signatarios del dictamen que se sirvan disculparme, si lo impugno. ¿Se desconocerá la gran justicia que apoya mi demanda? Reconocida que sea aquélla, ¿se desecharán siempre mis observaciones?

En todo supuesto, la oportunidad es apremiante para exponer las ideas constitucionales sobre esa jurisdicción que arrollando las instituciones se deniega a los tribunales de la Federación, nada menos que con injuria de la clase desvalida de nuestra sociedad, que es víctima de la leva. Sobre la computación de votos en contrario, mis palabras ostentarán el derecho ultrajado en toda su plenitud.

Hay políticos que gustan de ver escritas las teorías (Dictamen, página 35); pero las comisiones estudiaron ciertas *innovaciones* a fin de expeditar la marcha de la administración. Yo me propongo ventilar no en abstracto, las cuestiones objeto de mi discurso, sino ajustadamente a los principios que son de reglamentarse, y encerrándome en dominios accesibles a una realización indubitable.

Bajo uno y otro concepto sostendré que la nueva tramitación determinada por el artículo 14 * y sus relativos 48, 50 y 51, es absolutamente falsa en sus fundamentos, ni aun siquiera excusable por necesidades de la situación. Por otra parte, un buen sistema de ad-

* "Art. 14. Cuando el amparo se pide por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado no quedará en libertad por sólo el hecho de suspender el acto reclamado, pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomará las providencias necesarias al aseguramiento del promovente, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia definitiva. Concedido el amparo por dicha sentencia de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedará en completa libertad; y negando el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta o por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará también al Ministerio de Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte se devolverán los autos al juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento.

Art. 51. En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución, y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los estados, dará cuenta al Congreso federal o a la Legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones."

ministración, igualmente que las reglas de justicia repugnan esa intervención que se da a la Secretaría de Guerra por procedimientos que redundan en agravio de esa benemérita multitud de nuestros conciudadanos secuestrados en un cuartel.

Demstraré primeramente la falsedad que acabo de objetar. El Presidente de la República tiene en su abono la ciencia, no teórica, sino prácticamente adquirida en el laborioso despacho de los negocios públicos, y en esta virtud mencionaré la iniciativa que remitió al 10º Congreso, proponiendo que los jueces de Distrito, simplemente por la presentación de la queja, sacasen a los soldados del cuartel donde se encontraran. Mas las comisiones del 11º Congreso, al dictaminar sobre esta misma iniciativa, modificaron y adicionaron el artículo 14, estableciendo en la parte final, que el auto de suspensión se comuniquen a la Secretaría de Guerra. Tenemos, pues, que el Ejecutivo confería al juzgado jurisdicción exclusiva para poner al quejoso fuera del cuartel, mientras que el dictamen subordina el auto judicial a las órdenes del Ministerio. ¿Cuáles son los considerandos de semejante reforma? La parte expositiva nos los exhibe de manifiesto:

Mientras el gobierno de la República *no esté en la posibilidad de cubrir las bajas del Ejército por medio del sistema de enganche voluntario*, los ciudadanos destinados al cupo solicitarán y obtendrán amparo . . .”

Crean las comisiones que así (conforme a las innovaciones hechas) se logra que el jefe u oficial subalternos no vean a un lado el mandato judicial y al otro las ordenanzas militares que disponen obedecer sólo al superior. (Dictamen, página 36.)

Es de notarse que sólo se conceda facultad al juez para encauzar al inferior. El superior queda irresponsable. Tanto más marcada es esta irresponsabilidad, cuanto que las comisiones omitieron en el segundo dictamen los conceptos que en la iniciativa hacen relación a la responsabilidad superior.

Dados estos antecedentes, el primer punto que es de abordarse en la presente discusión queda formulado en términos que son bien precisos. ¿Es posible el enganche, o este reclutamiento es verdaderamente un imposible? La resolución cuestionada es concluyente según el mensaje presidencial, y del todo satisfactoria, porque desde luego puede calcularse que haciendo meditadas combinaciones, no faltaría numerario, primera dificultad con que ensayos anteriores han tropezado. La recaudación en el último año fiscal ha ascendido a treinta millones de pesos, cuando en el decenio subsiguiente al restablecimiento

de la República dan los ingresos un medio apenas de diez y siete millones de pesos. Ahora, solamente en un año, veinticinco vías férreas en construcción han devengado ocho millones de pesos, cuantiosa subvención que la Secretaría de Fomento tiene cubierta. Y siendo esto así, cual si escaseasen los fondos ¿se alega la *imposibilidad* para rescatar a tanto infeliz? No desmerezcamos de las prosperidades que hoy disfruta nuestra patria, reputándonos inferiores a posibilidades, que con solo pretenderlo alcanzaríais vosotros a convertirlas en efectivas.

El pueblo mexicano juzgará de la razón de ser del proyecto por lo que ante su vista está pasando. Desde las apartadas regiones de Italia a fuerte costo se ha logrado transportar numerosas familias, asegurándoles además la subsistencia y el porvenir, también con cargo al erario público. Con el mismo fin de continuar emprendiendo trabajos de emigración, se han contratado anticipadamente líneas de vapor subvencionadas, cuyos buques tocarán los puertos del Norte, Mediodía y Occidente de Europa. Dispensándose tantas liberalidades a las colonias extranjeras, no parece sino que se oculta el estado bonancible de la Hacienda para hacer la justicia debida a los forzados en el servicio militar.

Si se replicara ¿dados los elementos pecuniarios, habría gente que se alistara en la milicia? Contestaré, no según mi consejo, sino valiéndome de testimonios irrecusables. El general Treviño, en la Memoria de Guerra que como Secretario del ramo dirige al 11º Congreso, dice, hablando del personal de la artillería, que en cuanto a la clase de tropa se ha procurado constantemente que la que existe en brigadas y baterías fijas sea *voluntaria* y escogida, porque de otra manera se pierden el tiempo y la instrucción que empeñosamente es dada a los soldados, quienes piden y obtienen amparo. Hace notar que la deserción es una rareza en este cuerpo, y que los sargentos son reemplazados por individuos de las clases inferiores bien instruidos y cuya irreprochable conducta los hace dignos de ascenso. *

En la misma Memoria habréis leído un proyecto de nuevas ordenanzas extendido por la comisión nombrada al efecto el cual fue presentado al general Díaz en septiembre de 1880, presidente entonces de la República. Se registra allí mismo el oficio, fecha 23 de septiembre de 1880, acordando la aprobación del proyecto. Pues bien, dichas ordenanzas en su título II, se ocupan del reclutamiento para los cuer-

* Memoria de Guerra y Marina presentada al Congreso de la Unión por el general de División Gerónimo Treviño, tomo 1, p. 25.

pos del ejército, ordenándolo por *presentaciones voluntarias*, y presu- puestando un *mínimum* por haber diario de cincuenta centavos para el soldado; y vaya que en la fecha citada no habían tomado el incre- mento que hoy las rentas generales. La exposición de motivos con- tiene las consideraciones que impulsaron a la comisión antedicha a decidirse por el enganche, ya como el sistema más aceptable para nuestro país, ya porque, sin duda alguna, es practicable y se obtendrá un éxito seguro. *

Hay a este respecto un ejemplo de comprobación que nos lleva hasta la evidencia, y es que se han organizado los cuerpos de rurales bajo buena disciplina, y que son capaces de prestar los más impor- tantes servicios. Así, pues, si el 11º Congreso quisiera decretarlo, cor- taría de raíz los males de la leva, verdadera calamidad social.

Son por tanto falsos los fundamentos basados en una pretendida imposibilidad. No hay penuria en las arcas nacionales. Sobraría gente disponible.

A propósito de exigencias en una situación extremada que obrar pudiera contra la inviolabilidad de las garantías, citaré la ley de 28 de mayo de 1869, ya como una tendencia hacia los principios cons- titucionales, ya por las circunstancias en las cuales fue expedida. Dis- pone esta ley que las bajas del ejército se cubran por los estados con un contingente proporcional al censo de su población, sea por enganche, sea por sorteo conforme a lo que cada estado tuviere a bien es- tablecer. Este precedente parlamentario se destaca en una época ca- racterizada por trastornos inauditos. ¿Qué comparación guarda la administración Juárez con la administración presente? Ésta, afianza- da se halla por la era de paz que atravesamos. El 4º Congreso, sin embargo de estar en lucha abierta con mil contrariedades, se fijó enérgicamente en salvar los principios.

Me permitiré llamar vuestra atención sobre un detalle que en estos debates trasciende de una manera significativa. Estaba de primera lectura el dictamen relativo a la ley que me ocupa, y el Secretario de Guerra, general Mejía, se presentó en el salón de sesiones, y pidió al Congreso dispensa de trámites pendientes; concedida la cual, se procedió a la discusión, y se obtuvo la aprobación deseada. Cuando la Mesa anunció que el proyecto pasaba al Ejecutivo, inmediatamente el nombrado general hizo presente en la misma tribuna que el go- bierno no tenía observaciones que hacer. ** Se diría que había un

* *Memoria citada*, pp. 382, 393 y 395.

** *Diario de los Debates*. 4º Congreso, tomo iv, pp. 273, 762 y ss.

anhelo sincero, impaciente porque el artículo 5º de la Constitución se mantuviera inviolable. Así se condujo aquel Ministro a quien los amigos de la revolución habrían sentenciado a una horca porque conculcaba, precisamente con la leva, las garantías individuales. Si el Senado llegase a votar el proyecto ahora discutido ¿a qué alabanzas se hará acreedor?

El 4º Congreso intentó vencer obstáculos insuperables. Pues bien, si el 11º Congreso ensayara hoy plantear el enganche por cuenta de la Federación, tendría no sólo el mérito por siempre loable de trabajar para que las instituciones sean una verdad en favor del pueblo, sino también la gloria de ver realizados tan grandiosos intentos.

Nuestros anales ofrecen casos de facultades extraordinarias otorgadas al Ejecutivo suspendiendo algunas garantías de conformidad con el artículo 29 de la Constitución; pero ni este derecho extremo, ni el hecho de abusos cuya tolerancia parece perpetuarse, serán jamás una justificación bastante en pro del dictamen. Estamos en pleno orden constitucional. La calma que se disfruta prohíbe el argüir, hablando de la leva, cual si fuese una necesidad fatal.

Dejando el dominio de los caminos accesibles a la realidad donde han campeado mis impugnaciones, seguiré examinando el artículo 14 en los fundamentos aducidos por el espíritu de una disciplina militar, mal entendida por cierto. No me circunscribiré a mi propio juicio, sino que como antes lo he verificado, me apoyaré en opiniones tan autorizadas que no den cabida a contradicción alguna. He aquí lo que oficialmente decía al Senado el honorable Secretario de Justicia, C. Ezequiel Montes, en una comunicación, fecha 4 de octubre de 1881.

El Presidente de la República, deseoso de que bajo su administración *se conviertan en realidad las promesas progresistas y humanitarias* contenidas en la primera de nuestras leyes, de muy buen grado acordó conmigo la presentación de dicha iniciativa.*

Ahora veamos esta iniciativa, que es orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, la misma que acordara el general González:

“Artículo 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado no se mandará poner luego en libertad suspendiendo el acto, *pero quedará por*

* Folleto impreso, p. 5.

*el solo hecho de pedir amparo a disposición del juez federal respectivo para el efecto de sacarlo de la cárcel, cuartel o prisión en que se encuentre y ponerlo bajo su responsabilidad en el lugar seguro que crea conveniente. Concedido el amparo por sentencia ejecutoria de la Suprema Corte, el preso quedará en absoluta libertad; y negado, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó.” **

He leído el artículo íntegro. Nada se encuentra allí que haga relación a órdenes superiores de la Secretaría de Guerra. Desde el primer escrito los interesados quedan a disposición del juez respectivo, precisamente para sustraerlos a toda coacción y que obren según su voluntad. En esta línea hay miras muy atendibles, las que así expresa el mismo Ministerio:

“La necesidad de evitar que a un preso se le impida la petición de amparo o que por amenazas y castigos se le obligue a desistirse o bien que sea víctima de atentados por parte de las autoridades contra quienes inicie el recurso de amparo, hace imprescindible la adopción del principio que con tan benéficos resultados han aceptado las legislaciones inglesa y americana. Todo hombre privado de su libertad que reclama contra su detención, *queda desde luego, según proyecto, bajo exclusiva jurisdicción del juez de Distrito*, quien lo pondrá en libertad o lo entregará a la autoridad de quien lo recibió, según que el resultado del juicio sea favorable o adverso al promovente.” **

Se comprende perfectamente lo que el Ejecutivo no debía decir en lo oficial a esta alta Cámara, que yo podré hacer presente. ¿No os consta que suele repetirse con frecuencia que un agente de policía, aun a deshora de la noche, cual una cuadrilla de salteadores allana el domicilio de los ciudadanos y sin ninguna formalidad los aprehende, suponiéndolos desertores, para que sean conducidos bajo estrecha incomunicación a un cuartel y a veces consignados hasta remotas zonas? Casos hay en que al ser pasados por cajas se les cambia nombre, a fin de que cuando sus deudos promuevan su amparo, pueda contestarse a los oficios del juzgado que no existe en tal cuerpo la persona a quien se refiere el juicio instaurado. Esta es la verdad, y en esa inteligencia la tramitación nuevamente establecida viene a reagravar la posición del soldado, ya de suyo peligrosa como la pinta el citado oficio de 4 de octubre.

* Idem, pp. 1 y 8.

** Oficio dirigido al Senado. Octubre 4 de 1881, folleto impreso, p. 8.

Confirmaré más aún mis opiniones con la respetabilidad oficial. El Ejecutivo, poco tiempo después de la fecha última citada, acordó en 15 de noviembre de 1881, que los jueces de Distrito, por lo que hace al amparo que gestionen los soldados, no se entendiesen con el Secretario de Guerra, sino en el supuesto que este funcionario fuese el mismo ejecutor del acto reclamado o superior inmediato del subalterno responsable. Ese acuerdo fue comunicado a la Suprema Corte y circulado a los juzgados de Distrito.

¿Cómo explicarme lo que pasa? ¿Por qué esa divergencia entre el dictamen de las comisiones y la iniciativa del Ministerio? ¿Qué sé yo? . . .

Diré que a ésta la estimo más autorizada, y podré acogerme a sus disposiciones para sostener que el Ejecutivo está muy lejos de temer, si no es que me engañe, que procedimientos tales como los que contienen el artículo 14 de su iniciativa y la circular referida, no obstan la marcha expedita de la administración. Así pues, debemos descansar en la convicción de que libertar al quejoso de la prisión del cuartel, trasladándolo no más que por la simple promoción del amparo, sin necesidad de órdenes del Ministerio, a otra parte, no importan una relajación de la disciplina. Esta sólo exige que la Secretaría de Guerra, en caso necesario, estreche imperiosamente a sus subordinados, para que presten la más puntual obediencia a la justicia federal.

Bajo otro aspecto las medidas hoy dictaminadas citando las ordenanzas militares, son un golpe dado al Poder Judicial: ni en negocios del orden común ha sido regla universal que el subalterno espere el acuerdo de la superioridad para acatar los mandamientos de un tribunal, porque la eficacia de ellos no está sometida más que a recursos de ulterior instancia, prescritos por las mismas leyes. Por otra parte, ¿no es absurdo que al gobernador de un estado lo declaremos en la obligación de cumplimentar los autos del juzgado de Distrito, mientras que un oficial, so pretexto de subordinación disciplinaria, deje burlada la justicia? Por último, esas innovaciones que combato, si razón tuvieran de ser, habrían de extenderse generalmente a los varios ramos de la administración, porque en todos ellos hay una escala de dependencia, una jerarquía establecida. Por final resultado vendríamos a nulificar por completo las autoridades judiciales de la Unión. Concluamos, pues, que el proyecto lo que establece es verdaderamente un fuero militar.

Por lo demás, si asunto es del servicio que la Secretaría de Guerra tenga exacto conocimiento de las bajas que ocurrir puedan en las

tropas temporalmente por auto de suspensión, o definitiva por sentencia ejecutoriada, que se le comuniquen oportuna y violentamente, pero como la verificación de un hecho, y no como una resolución judicial insuficiente para surtir efecto alguno en tanto que no la legalice la orden superior.

Si lo dicho no fuere bastante, reforzaré todavía mis conclusiones, recordando el dictamen anteriormente extendido sobre la propia iniciativa del Ejecutivo, que se quedó de primera lectura en esta Cámara, al cerrar en mayo próximo pasado sus sesiones el 10º Congreso. En ese dictamen, el mismo que retiró poco ha la actual Comisión de Justicia, para introducir ella y la Comisión de Puntos Constitucionales las modificaciones que se debaten, en aquel primer dictamen, digo, leerse puede el artículo 14. Ninguna fuerza, ni aun siquiera mención tienen allí las ordenanzas. Es el segundo dictamen, el que ahora nos ocupa, fue cuando se las hizo aparecer sobreponiéndolas a la Constitución.

Desearía interesar vuestra solicitud por las garantías individuales, cuya protección debe desplegarse cuanto sea posible, respecto a la consignación forzada en la milicia. A este fin os diré, que el indio abyecto a quien mantenemos esclavizado en su ignorancia secular, que los jornaleros que tantas veces han contemplado desfilar ante la soledad de sus campos, trenes formidables de guerra, oyendo proclamar que la causa de los derechos del hombre, debatida en cien batallas, quedó al fin victoriosa; que los industriales de nuestras localidades, agitados por la contienda electoral, en la que se predica a todo el mundo que en el solemne día de las elecciones los ciudadanos nombran apoderados que procuren celosamente por las libertades públicas y por el bienestar colectivo y particular de sus comitentes; de estos nuestros conciudadanos os digo, que desgraciadamente son los que se hallan expuestos a ser agarrados en leva, y que en un momento perderán todo lo que poseen y que pueda afectarlos hondamente, familia, libertad... Estos hechos, que controvertirse no pueden, dan la base para mis argumentaciones. Si tan lamentables males de nadie son ignorados, ¿por qué se acude a las ordenanzas, que no deben prevalecer sobre los artículos 5º y 19 de las instituciones? Los soldados que se quejan no son criminales a quienes persiga la vindicta pública, como ha sostenido el Senador Bravo. No están acusados, sino que en calidad de parte agraviada vienen a deducir el derecho de la acusación.

Para apreciar los bienes cuya valía pasa desapercibida en el proyecto echemos una ojeada a las colonias de extranjeros. Allí cada

quien tiene su lote, cuya propiedad lo arraigará en esta tierra, reina la tranquilidad del hogar, inviolable santuario de afecciones que nacerán por México, segunda patria de los nacionalizados. Puesto que el estado de la Hacienda federal es floreciente, hay útiles de labranza disponibles para fomentar las labores, abierta está la escuela para los niños; en fin, la enseñanza del idioma español, de la música y del canto, nada se ha descuidado. Los agentes del gobierno ponen telegramas, que el *Diario Oficial* publica, para que por estos informes la nación sepa si los colonos han comido en el día, o dormido por la noche, cómo se encuentra su ánimo y cuánto ve a su interesante salud. ¿Y las familias de nuestros compatriotas, plagiados para reemplazos, que vivían bajo la égida de las mismas leyes que las familias italianas? Que sufran el abandono y la desolación de la orfandad, que perezcan en la miseria, que caigan en los riesgos de la prostitución . . . Así las cosas el legislador debe enaltecer, no la disciplina militar, sino aquellos trámites que faciliten la más pronta reintegración del soldado en la garantía violada.

Se me atacará diciendo que yo exploto una materia vulgar, imaginándome por esto grandes ventajas. Efectivamente, el dictamen se presta, y mi mano, aunque torpe, sabría describir cuadros tan terribles como exactos. Mas rectificaré que no ha sido mi intención instruir procesos que serían fuera de ocasión. Además, rectifico anticipadamente que yo no he argüido con sentimentalismo, sino con razonamientos que creo incontestables. Si en ellos el derecho herido se manifiesta con la susceptibilidad peculiar del sentimiento, esto en nada demerita las defensas producidas. Por una coincidencia singular, si en alguna discusión no deben proscribirse de la tribuna considerandos vibrantes de pasión, es debatiéndose cuanto tenga relación con la leva, porque los Congresos mexicanos, sobrepasando dificultades gravísimas, han puesto fuera de la ley a los plagiarios.

La hora es avanzada. Hoy que legislamos, tengamos presente que el Código Penal castiga con rigor el plagio perpetrado por particulares. ¡Cómo el Senado ha de alentar con su tolerancia, y no reprimir severamente el plagio oficial! El referido artículo 14 debiera modificarse de modo que desde el primer escrito los soldados quejosos quedasen bajo la jurisdicción exclusiva del Juzgado de Distrito, a efecto de excarcelarlos del cuartel, según lo proponía la iniciativa del gobierno.

Concluyo dirigiéndome especialmente a los distinguidos generales del ejército nacional, que forman parte de esta Cámara, y a nombre

de sus antiguos compañeros de armas, que tantas veces habrán militado bajo su digno mando, les pido que reprueben el capítulo III, porque su artículo 14 hace para ellos ilusorio el recurso de amparo.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. González.

El C. GONZÁLEZ. Señores Senadores: Vengo al presente debate con armas enteramente desiguales, sobre todo, cuando pretendo contestar al ilustrado señor Ojeda que tiene un título de abogado que yo no puedo ostentar; por lo tanto, pido a la Cámara que me dispense los errores en que pueda incurrir.

Para no perder tiempo en esta cuestión, digo perder tiempo, no porque crea yo que ella no tenga importancia, sino porque no quiero fatigar la atención de la Cámara; yo quiero que el preopinante me diga si el país está en circunstancias de abatir la institución del ejército.

Contestada esta pregunta, como espero sea en sentido negativo, pregunto: ¿puede llevarse a efecto el enganche y una vez realizado éste puede la República contar con el número de soldados necesarios para la defensa interior y exterior?

Yo creo que, por más que se diga, se confunde la política teórica con la política práctica.

En las circunstancias en que nos encontramos es necesario establecer principios prácticos y prescindir de los teóricos.

Como ya lo han dicho las comisiones, la política se divide en teórica y práctica, la teórica es la que establece principios o axiomas, y la política práctica la que establece la relación entre la causa y el efecto; es decir, aquella que dice: estableciendo esto, dará probablemente tal resultado. Pues yo digo: puesto que es evidente la necesidad de que haya un ejército y no puede reclutarse de otra manera, es necesario entonces aprobar el artículo 14 de la ley que se discute.

En su esencia los principios en nada varían, porque el C. Ojeda no se ha fijado en que el juicio de amparo es un juicio político distinto de los demás.

Yo no vengo a hacer la apología del ejército; conozco muchas de sus glorias y muchos de sus errores, pero creo que esta institución es indispensable para la paz y para el progreso.

Para el C. Ojeda es muy fácil el enganche del ejército, porque la primera facilidad es el dinero y éste no escasea; pero también es necesario que nos fijemos en que si es verdad, que hay dinero, también hay muchos gastos. La colonización, las empresas ferrocarrileras, etcétera, consumen mucho dinero, y si estas cantidades se dedicaran al

enganche del ejército no se podrían hacer aquellos pagos y el crédito de la nación sufriría. ¿Cómo quiere el C. Ojeda que pueda comprometerse el crédito del país faltando a estos sagrados compromisos?

Dejando a un lado esta cuestión, es necesario que nos fijemos en que este es un juicio político y que como en su esencia nada sufre con lo prevenido en el artículo 14, si es necesario tener en cuenta la necesidad imprescindible que hay de evitar los conflictos entre las autoridades judiciales y las militares.

¿Qué haría el C. Ojeda teniendo un mando militar si se le presentaba un juez para que pusiera en libertad a un soldado, pesando por otra parte sobre él las ordenanzas militares?

¿Cree el C. Ojeda que es práctico poner en libertad a un hombre que está bajo estas condiciones?

Desde el centinela comenzarían las reclamaciones, porque según las ordenanzas militares sólo por los conductos debidos se pueden ejecutar las órdenes.

Estas son las ligeras consideraciones que me permito exponer a la Cámara para que se digne resolver en justicia lo que creyere conforme al espíritu del proyecto de ley que está al debate.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pérez.

El C. PÉREZ. He pedido la palabra solamente para contestar una alusión personal que ha hecho el C. Ojeda.

Ha dicho su señoría que yo firmé un dictamen que se presentó a esta respetable Cámara el año pasado, y que he firmado el que está a discusión.

Creo que con esto se quiere hacer aparecer que incurri en alguna contradicción.

Yo ruego a los CC. Senadores que se sirvan comparar la iniciativa del señor Montes y verán que no hay esta contradicción.

No es posible conceder que baste la interposición del recurso de amparo para que el detenido fuera puesto inmediatamente en libertad, y en este punto las comisiones han modificado esta parte del artículo en la ley que está a discusión, dejando las demás del artículo enteramente idéntico.

Además, en la nueva reforma que se ha hecho a la iniciativa, se ha procurado, en cuanto ha sido posible, poner un remedio a los abusos de la leva.

El C. Ojeda sabe perfectamente bien, que muchas veces para impedir el resultado de los juicios de amparo, se traslada a los soldados de un lugar a otro y de esta manera quedan sin efecto las sentencias.

Con la redacción que se da al artículo relativo, se establece que de una manera lo más violenta se dirija el juez al Ministerio de la Guerra por conducto de la de Justicia, a fin de que aquella a su vez ordene lo que sea conducente y no sufran retardo los resultados del amparo.

Por esto verá el C. Ojeda que se ha querido con este artículo favorecer a los individuos del ejército que tengan motivo para interponer el recurso de amparo.

Por último, llamo la atención del C. Ojeda sobre este punto:

Su señoría es un abogado muy instruido y sabe que se está tratando de una ley de procedimientos y que estos procedimientos tienen que someterse y atenerse a las condiciones de nuestra sociedad.

Yo deseo, como todo mexicano, que hubiese llegado la República a un estado enteramente perfecto, pero en el estado actual no es posible llegar aún a esta perfección.

Las comisiones que tienen la necesidad de fijarse en las circunstancias de la República en esta materia, no se han podido desatender de este punto y por eso han procurado poner un remedio a uno de los abusos más frecuentes y que impedía que se tuviera el respeto debido a las garantías individuales.

En el informe que tuve el honor de rendir anteriormente, se me olvidó decir que las modificaciones que ha introducido la comisión, han sido hechos de acuerdo con el señor Secretario de Justicia, quien nos impartió su ilustración para formar una ley de procedimientos que de la mejor manera posible salvara las garantías individuales sin que se abusara del recurso de amparo.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Bravo.

El senador BRAVO. Tengo el sentimiento de manifestar que las razones expuestas por el C. Pérez no han podido destruir mis objeciones.

El C. Pérez se ha referido en su contestación al objeto final del juicio de amparo, y mis observaciones no tienden allá, sino al efecto práctico del acto reclamado.

Mis dudas o preguntas eran estas: ¿qué efecto produce la suspensión del acto reclamado, cuando se ataca la libertad individual, según lo prevenido en el artículo 14? Que se suspende cuando el quejoso pide su libertad; y el juez, conforme a la obligación que le impone el mencionado artículo, ¿lo hace continuar preso? El quejoso pide su libertad, y el juez dice: suspendo el acto reclamado, pero en virtud del artículo 14 de la ley continúa preso el quejoso.

Respecto del pago de contribución o de multas sucede lo mismo: la suspensión del acto reclamado implica necesariamente no dar dinero; pero conforme al artículo 15 de esta ley, no obstante la suspensión del acto, siempre se entrega el dinero.

Por estas razones, que me parece las he manifestado de una manera bien clara, suplico a las comisiones que se sirvan contestar mi pregunta: ¿cuál es el resultado práctico, en los casos que he indicado, de la suspensión del acto reclamado?

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Secretario de Justicia.

El SECRETARIO DE JUSTICIA. Ciudadanos Senadores: Me creo en el deber de hacer, por vía de informe, algunas explicaciones relativas al capítulo III del proyecto de ley que está a discusión.

La primera impugnación se ha fundado en la contradicción que se cree encontrar entre los artículos 14 y 15 del proyecto de ley y el 19 de la Constitución federal. Me parece que no existe tal contradicción. Es una preocupación creer que basta interponer la demanda de amparo para considerar que se ha violado la garantía individual que motivó el recurso; no se puede decir que una garantía individual se ha violado sino hasta después que ha sido pronunciada la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Si aceptáramos esta teoría, nos expondríamos a que un delincuente, un verdadero criminal, dijera a un juez que no se había pronunciado contra él auto motivado de prisión; y el juez, creyendo que debe suspender el acto reclamado, por este solo hecho debe poner al demandante en completa y absoluta libertad. ¿Qué sucedería, si después de puesto en libertad un reo, y sustanciado el recurso de amparo resultaba que era un verdadero criminal? Que quedaba impune un delito.

El artículo 19 de la Constitución dice: “que ninguna detención puede exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión.” ¿Pero cómo se sabe que han pasado los tres días? Basta que un quejoso haya estado preso más de tres días, para que el juez de plano lo ponga en absoluta libertad. Creo que estas ligeras observaciones bastarán para hacer comprender al C. Bravo que no existe contradicción entre el artículo 14 de la ley y el 19 de la Constitución.

El artículo 14 dice así:

“Art. 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no se mandará

poner luego en libertad suspendiendo el acto; pero quedará, una vez declarada procedente la demanda de amparo, a disposición del juez federal respectivo, quien tomará las providencias convenientes al aseguramiento del promovente, a efecto de que no se impida la ejecutoria de la sentencia definitiva. Concedido el amparo por sentencia ejecutoriada de la Suprema Corte, el preso quedará en absoluta libertad; y negado, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó.”

De manera que aquí sólo se trata de prevenir la sentencia definitiva; si esta sentencia dice que la justicia federal ampara y protege al quejoso, se le manda poner inmediatamente en libertad; pero si no, se concede el amparo al que interpuso el recurso.

Generalmente ha sucedido que se ha pedido amparo por el cobro de contribuciones, dando al Estado el derecho de hacer este cobro. No se sabe a la simple demanda de amparo si está bien o mal cobrada esta contribución. Si se dice no se cobre y se devuelve al quejoso, si después resulta que se le niega el amparo, no se ha atacado al quejoso ni se deja impune un delito. No es bastante que el quejoso lo diga para que se crea que ha habido violación de alguna garantía.

Lo mismo sucede respecto al artículo 15, que dice:

“Art. 15. Pidiéndose la suspensión contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez tampoco la concederá; pero decretará el depósito de la cantidad de que se trate, el que en efectivo quedará a disposición de dicho juez para devolverlo al quejoso, o entregarlo a la autoridad, según que se conceda o niegue el amparo en ejecutoria de la Suprema Corte.”

Como se ve, lejos de ser impugnado este artículo, creo que está de acuerdo con la Constitución, y favorece al mismo tiempo los intereses de todos los que pueden hacer uso del derecho de la oficina que hace el cobro.

De la manera que propone la ley se garantizan los dos casos: se lleva a efecto el entero del dinero, y se queda depositado en la misma oficina hasta que se resuelva el amparo. Si la sentencia es favorable al quejoso, se le devuelve el dinero; y si no lo es, se le da entrada a la caja de la oficina.

Con lo expuesto creo que queda contestada la primera de las impugnaciones que se han hecho a la ley.

En cuanto a la segunda impugnación, me parece que es una cuestión de forma. Es verdad, como ha dicho muy bien uno de los ciudada-

nos Senadores que ha hecho uso de la palabra, que teniéndose en cuenta la actual ley vigente ésta ha dispuesto que los jueces de Distrito se dirijan a la autoridad; pero precisamente esto es lo que se ha querido reformar, porque se han presentado casos muy graves, sobre todo cuando se refieren a individuos del ejército.

Nadie puede negar que existe la disciplina militar, y la misma Constitución, que por cierto no se le puede hacer el cargo de poco liberal, lo ha reconocido así, supuesto que ha dejado el fuero de guerra. Así es que tenemos que reconocer el orden jerárquico de esta institución, pues de lo contrario sería acabar con la organización del mismo ejército.

Todo lo que ocurra en los juicios de amparo está mandado que los jueces de Distrito lo comuniquen a la Secretaría de Justicia, a fin de que el Ministerio de la Guerra remueva todas las dificultades que se presenten para que se realicen los efectos del amparo.

Esto me parece que, en vez de ser un cargo, es una buena disposición, porque viene a hacer enteramente práctica la declaración del amparo.

Los ciudadanos Senadores que impugnan el capítulo que se discute, han declamado contra la leva; pero precisamente un artículo de la ley declara que procede el amparo en este caso, supuesto que la leva es una violación de la garantía individual, y en este punto no se ha formado en nada absolutamente la ley vigente.

Tanto el Ejecutivo como los miembros de la comisión han comprendido perfectamente que la leva ataca el artículo 5º de la Constitución, y lo que han querido es dar mejor forma a los procedimientos para que el recurso de amparo sea positivamente más práctico y más expedito. Este pensamiento está precisamente bien expreso en el artículo 48 del capítulo VII de esta ley. Este artículo dice así:

“Art. 48. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.”

¿Qué es lo que dice el texto expreso de este artículo que pueda tacharse de anticonstitucional? Al contrario; se dice de una manera solemne que *sí procede el amparo por la leva*.

Pues si se dice que procede el amparo por la leva; si además se dice que se comunique a la Secretaría de Justicia el resultado de él para que a su vez lo participe a la de Guerra, a fin de que ésta re-

mueva todos los inconvenientes, todas las dificultades que la disciplina militar pudiera oponerse a su inmediato cumplimiento, me parece pues que esto no es atacable bajo ningún punto de vista.

Estas ligeras observaciones creo que influirán en el ánimo de los impugnadores del proyecto de ley y de los ciudadanos Senadores para que se dignen honrarlo con su aprobación.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Bravo.

El C. BRAVO. El ciudadano Secretario de Justicia ha indicado que el que habla desea que a los criminales se les ponga en absoluta libertad, y que con solo el hecho de pedir amparo se declare que cese el cobro de las cantidades por cuyo pago se ha pedido amparo. No es esto lo que yo he querido, ciudadanos Senadores; he dicho que después de decretado el auto de suspensión es cuando se debe poner en libertad al quejoso en el caso del artículo 14, y devolver la cantidad que no se crea justo pagar en el caso del artículo 15.

He hablado puramente del acto de suspensión demostrando que con los artículos, tales como se consultan, no se qué objeto práctico tengan.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Garay.

El C. GARAY. Bastante impresión ha causado en el ánimo de algunos Senadores las objeciones presentadas por el representante del estado de Durango respecto a que con este artículo 14 que en estos momentos se debate, se vuelve ilusoria la suspensión del acto reclamado presentándose sus autores como enemigos de los preceptos consignados en los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Me permitirá el C. Bravo, que entrando un poco al examen de la parte filosófica del juicio de amparo, considerando que éste ha tenido por objeto garantizar a los individuos de los abusos o de los ataques de las autoridades, pudiera creerse que es un sentimiento anárquico, una idea inconveniente, las palabras que pronuncié al establecer este precedente; pero si se recuerda que la Constitución fue dada en una época en que una tiranía ominosa había pesado sobre México, se comprenderá que se tendía a salvar las garantías, los derechos del hombre de los avances del poder. Pero es seguro que con mayor calma y en circunstancias normales con pensamientos menos apasionados, debían conciliarse los intereses generales con los individuales, y los juicios de amparo pueden no tener ya las exigencias que tuvieron en un principio. Así es, que en la actualidad, suspender un acto reclamado no quiere decir, por ejemplo, que al que se le ha privado de la libertad individual sea puesto inmediatamente en el goce de ella,

porque esto sería como se dice en lógica, cometer una petición de principio. El juicio de amparo, como su mismo nombre lo indica, pone en duda la justicia del quejoso, y para decretar la suspensión del acto reclamado se debe tener en cuenta que aún no está esclarecida la verdad y no es prudente inclinarse a tal o cual sentido.

Se comprende perfectamente que si se trata de cuestiones en las cuales no quepa remedio, entonces sí es necesario que se verifique la suspensión del acto reclamado: me refiero a la pena de muerte. Si el juicio de amparo se inicia por motivo de sentencia de muerte por juez militar o civil, entonces el juez debe inmediatamente decretar la suspensión del acto reclamado para que no se lleve a cabo la ejecución; y esto se explica perfectamente, porque entonces el juicio que se requiera después sería un juicio póstumo que ningún efecto práctico produciría y sería además ridículo ante los ojos de todo el mundo. Pero no sucede lo mismo tratándose del servicio de las armas; en estos casos quedan perfectamente garantizados los derechos del quejoso porque sus efectos no son irreparables.

Así es que lo que se quiere con los artículos 14 y 15 de la ley que se discute es constituir un tercero en discordia. Dicen estos artículos que el quejoso quede sujeto a la autoridad que conoce de la resolución del asunto mientras viene el amparo, y esta autoridad se constituye por decirlo así, en tutor y cuidador de la persona que se cree vulnerada en el uso de sus garantías individuales.

Yo creo que el señor Bravo debe persuadirse de este hecho, que hay una gran diferencia entre resolver el juicio de amparo y decretar la suspensión del acto reclamado.

Los actos reclamados deben ser suspendidos cuando resulte un perjuicio real e irreparable; pero cuando el quejoso sin ningún mal puede esperarse hasta que se resuelva por la autoridad competente si procede o no el amparo, como en los casos de consignación al servicio de las armas u ocupaciones pecuniarias, entonces queda a disposición de la autoridad que conoce del caso, el hombre y el dinero hasta que, como un tercero en discordia, en nombre de la sociedad vela por la vida y por la conservación de la propiedad.

En cuanto a lo que ha dicho el señor Ojeda con respecto a la leva, creo que el señor Secretario de Justicia ha dicho una verdad, y es que se trata de ir poco a poco a la realización de las garantías individuales. A este propósito me voy a permitir manifestar al Senado cuál es mi sentir, no sólo bajo el aspecto de mis sentimientos personales, sino de los principios de justicia.

Mientras la necesidad de la leva exista; mientras las circunstancias del país no permitan emplear otro medio de reclutamiento; mientras sea este mal una necesidad para sofocar una revolución y sostener al poder público, necesitamos buscar los medios más adecuados y convenientes para evitar al menos los abusos.

Siguiendo esta tendencia, las comisiones en su dictamen han consultado en los artículos 14 y 15 el medio de evitar los conflictos entre los poderes administrativo y judicial consultando un principio, el más prudente, el más humanitario de todos los que hasta hoy hemos tenido. Por lo mismo, espero de la ilustración de la Cámara que se servirá aprobar el dictamen que se discute, no porque yo crea que hemos llegado a la altura de otros países, pero sí porque siempre es un paso hacia adelante.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Ojeda por segunda vez.

El C. OJEDA. Me apresuro a significar al C. Agustín R. Gonzáles, que si bien he impugnado el artículo 14 del proyecto y sus relativos, en cuanto se ligan con el amparo que los soldados podrán intentar, esa impugnación no quiere decir que yo haya juzgado de una manera desventajosa del trabajo que impendieron las honorables comisiones. Al contrario, los estimo en mucho, y daré valía a mi pobre elogio agregando, que el ilustrado juicio del distinguido Presidente de la Suprema Corte de Justicia, C. Vallarta, es favorable hablando en conjunto a dicho proyecto. Me permitiré recordar que yo lo voté cuando se puso a discusión en lo general, y mis objeciones se han contraído a determinados artículos.

Hechas estas explicaciones, me ocuparé brevemente de los argumentos que su señoría ha tenido a bien reproducir. Son estos: ¿Es posible el enganche? ¿Cuánto se ha de ofrecer a cada voluntario? En estas preguntas se ha insistido demandándoseme una respuesta que sea terminante. Así, pues, contesto a la primera que el enganche es sin duda un sistema practicable, y para que no aparezca que yo pretendo dar importancia a mis opiniones, me escudaré con la autoridad de los generales Berriozábal, Revueltas, Fuero y Rocha Portu, quienes en calidad de comisión nombrada al efecto formaron en septiembre de 1880 un proyecto de nuevas ordenanzas. Me tomo la libertad de remitir en esta línea al apreciable Senador preopinante a la memoria de la Secretaría de Guerra. Allí el título II que antes he citado y la exposición de motivos, ofrecen en su simple lectura materia para interesantes reflexiones que satisfacen cumplidamente a las interpelaciones que se me han dirigido.

En dicha exposición se hace mérito de las causales que hicieron fracasar al reclutamiento de enganchados bajo la administración del Presidente Herrera. Con las lecciones de esta experiencia resultan claramente cuáles sean las medidas que deban estudiarse, para que no se malogre el fin propuesto, cuando la República vuelva a ensayar la organización de un ejército de voluntarios, como está en la obligación de hacerlo.

En cuanto a la segunda pregunta, aunque no sabré responderla con exactitud tal que mi respuesta corte toda contradicción, diré sin embargo, que si el tiempo del enganche ha de ser por cinco años, se podían ofrecer ocho pesos por cada año lo que daría la cantidad de cuarenta pesos por plaza.

Suponiendo que para estimular la presentación voluntaria fuese indispensable anticipar algún dinero, así debería hacerse estableciendo prudentes condiciones que dieran alguna seguridad respecto al servicio contratado. Mas aun cuando esa anticipación fuera arriesgada, y aun en el caso de que llegasen a perderse algunas cantidades, tales eventualistas nada significan ante el poder de la justicia que condena la repetición de violencias odiosas día a día perpetradas. Esas pérdidas son de ninguna consideración ante el grandioso objeto que la Unión Federal se propusiera respetar los derechos del hombre. No debiera sostenerse, no, como se ha sostenido la leva, combatiendo el enganche a causa de los sacrificios pecuniarios que importe. A este propósito citaré, que días pasados, declarada la caducidad del ferrocarril de Tehuantepec, quedó pendiente una indemnización debida a la empresa por \$ 600,000 y se ha dicho que el gobierno no esperó para saldar esta cuenta el plazo convenido de tres abonos, sino que en una sola partida hizo el pago total, porque así lo permitió la cuantía de recursos disponibles. No parece por tanto que se deniegue a la Secretaría de Guerra que tiene a su cargo, no ésta o aquélla mejora material, sino intereses de otro orden muy elevado, la suma de dinero bastante para una organización de milicias en que no se conculquen las garantías. Estas son las bases y el fin de las instituciones sociales.

Pasando a otra cosa replicaré que los casos de conflicto a que ha hecho referencia el C. Baranda entre las fuerzas federales y la curia federal siendo como efectivamente son un hecho cierto, no prestan en nada apoyo al dictamen, antes bien lo combaten. Los casos aludidos lo que solo prueban es que la leva que hoy se defiende en la tribuna, ¡quién lo creyera! a más de ser una agresión mortal a las libertades individuales, es también por otros capítulos un mal de tras-

cendencia, como en verdad lo son, esas frecuentes ocasiones en que se desconoce y menosprecia al Poder Judicial de la Unión.

Más de trece años tiene de vigencia la ley de 20 de enero de 1869 y por cierto que en ese largo transcurso de tiempo su observancia no ha originado esa situación de conflictos que hoy se alegan. Precisamente los ha creado la torcida aplicación de los preceptos de la ley por parte de algunas autoridades civiles o jefes militares. Realmente tan repetido abuso ha sido el origen de las dificultades que ahora se exponen como razón fundamental en contra de la ley. En resumen, la argumentación del C. Baranda demuestra que las violaciones de la Constitución son ya demasiadas.

Consta por documentos que la Secretaría de Guerra publicó expresamente para dirigirlos al Congreso nacional, que en ese corto tiempo han ocurrido solamente en esta ciudad de México más de mil casos de amparo. Este solo dato es un fuerte cargo en contra de la Federación.

Muy triste idea es la que infunde de su cultura un pueblo cuyos soldados salen a recorrer las calles, no más en los días que se les concede este paseo, pastoreados bajo vigilancia como un rebaño de ovejas. ¿En este espectáculo se han de exhibir los libres ciudadanos, armados defensores de una República?

Se me ha rebatido diciendo que yo me había propuesto censurar las colonias últimamente planteadas. Verdaderamente que no me he ocupado de ello por más que ese asunto pudiera suministrarme referencias de actualidad estrictamente conducentes al debate, y tan obvias, que las encuentro al alcance de mi insuficiencia.

Se viene a mi memoria, y vosotros lo habéis presenciado, que después de algún hecho de armas los vencidos quedan agregados a las filas vencedoras y pelean contra su antigua bandera lo mismo que cuando militaban afiliados en ella. Esa sumisión increíble, sin conciencia por decirlo así, no es la aspiración de la democracia, y sí prueba el imperio de la fuerza autorizada.

Miremos cómo se veneran en la República vecina las garantías, recordando que el gobierno de Washington levantó contra los estados separatistas un ejército que llamó la atención de la Europa, formándolo por enganche de voluntarios. Procuremos que este mismo sistema prevalezca en la República Mexicana.

Respetad pues, según estas consideraciones, esa nueva ley cuya tramitación establece con estudio ciertas moratorias que son un peligro verdadero para las libertades públicas y que de una manera muy es-

pecial y directa hiere a los hijos del pueblo, abandonándolos en su consignación a la milicia forzada, en vez de ampararlos y protegerlos. El amparo y la protección es la que debía demostrar el dictamen.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Pérez.

El C. PÉREZ. La alusión que el señor Ojeda se ha servido hacer respecto a un proyecto que firmé y se presentó el año pasado, no tiene lugar. Yo le ruego que se fije en ese proyecto y en este dictamen y verá que no hay contradicción alguna.

Llamo la atención de que, lo que se ha querido aquí es poner el remedio a los abusos a que se presta el sistema de reclutamiento llamado leva: uno de ellos era que se eludía el amparo mandando a otro lugar al soldado, y hoy se prevé este caso, y se establece que los efectos del amparo no tengan retardo, y obrando así se ha querido favorecer a los individuos del ejército que tienen motivo de ocurrir al recurso de amparo.

La comisión hubiera deseado proponer algo mejor, pero ha tenido que consultar lo que puede hacerse efectivo en la práctica en favor de la libertad individual, y para ello dicha comisión ocurrió a las luces del señor Secretario de Justicia para proponer en este asunto lo que sea más eficaz.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra por tercera vez el C. Ojeda.

El C. OJEDA. Debo comenzar diciendo que al citar yo el primer dictamen, es decir, el que extendiera la Comisión de Justicia del 10º Congreso a la cual perteneció el H. Senador Pérez, no ha sido mi ánimo hacerle el cargo de inconsecuente, sino que en dicha cita he creído hayar una razón de más que exponer para demostrar lo justo de mi opinión. He querido hacer mérito de que el digno presidente de la actual Comisión de Justicia pensó de la misma manera que yo, al suscribir el mencionado dictamen. Me cabe la mayor satisfacción al hacer estas explicaciones que son muy debidas.

Otra rectificación que también quiero hacer, es que mis observaciones se han limitado a la suspensión y al amparo, tratándose de los soldados. Me pareció que tales observaciones, así tan limitadas, podrían ser más aceptables; sin extenderme, como la iniciativa del Ministerio, a toda clase de quejosos privados de libertad, o sentenciados. He presentado pues la cuestión en su aspecto más tangible, porque hay hechos sobre los cuales no es posible se desentienda el legislador.

El C. PRESIDENTE. Tiene la palabra el C. Rubio.

El C. RUBIO. Intentaré contestar al señor Ojeda, pero deseo que antes fije su atención en los términos en que está concebido el artículo 14 que realmente se está discutiendo. Voy a leerlo:

“Art. 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por sólo el hecho de suspender el acto reclamado, pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomará las providencias necesarias al aseguramiento del promovente, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia definitiva. Concedido el amparo por dicha sentencia de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al Ejército Nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará también al Ministerio de la Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Ese artículo demuestra el objeto de las comisiones. Precisamente para lograr que no se repita el escándalo de la leva, es por lo que lo redactamos así. Los jueces de Distrito se dirigen constantemente a los oficiales superiores del ejército, demandándoles la libertad de una persona amparada; pero como el primero de sus deberes es obedecer la ordenanza militar y ésta convierta en delito salvar los conductos de comunicación, no acatan las providencias de los jueces.

En el proyecto que hemos tenido la honra de presentar al Senado, señalamos que, los jueces ocurran a la Secretaría de Justicia. De esta manera, la de Guerra ordenará a los jefes de los cuerpos en cada caso, lo que deban hacer para cumplir los mandatos de la justicia federal. He aquí, en nuestro juicio, evitados los inconvenientes con que hasta hoy ha tropezado la justicia y que precisamente hacen efectivas las garantías constitucionales.

También se previene en el artículo 14, que la persona amparada, quede en el cuartel a disposición del juez. Así no podrá trasladarse de un lugar a otro, como ha sucedido muchas veces por desgracia. La acción de la justicia queda perfectamente asegurada.

Las comisiones han querido que los jueces se dirijan a la Secretaría de Guerra directamente, porque es indispensable que se cumpla sin demora, lo resuelto por la justicia federal, e indispensable también vigorizarla.

El representante por Guanajuato ha acusado el hecho de que aún se está cometiendo el abuso de tomar a los ciudadanos de leva. Será cierto, a pesar de las prevenciones dictadas por el Ejecutivo; pero es inconcuso que vamos alejando poco a poco esos atentados. Si los datos que tienen las comisiones son exactos, todas las brigadas de artillería han reemplazado sus cuadros con hombres enganchados que gozan en los cuarteles de toda libertad. Lo mismo sucede en los cuerpos de policía rural; verá el señor Ojeda que sus deseos llegarán a realizarse. Dentro de algunos meses, el ejército será reclutado bajo las banderas de enganche.

He procurado tocar, aunque someramente, los puntos salientes del discurso del señor Ojeda, porque mi afán es que las comisiones dictaminadoras, manifiesten la razón de sus actos. Por lo demás, el juicio del Senado resolverá lo conveniente.

El VICEPRESIDENTE BONILLA. Han tomado parte en la discusión los Senadores siguientes:

En contra, los Senadores Bravo y Ojeda, ambos dos veces.

En pro, los Senadores Pérez, González Rubio y Garay.

Para contestar interpelaciones, los Senadores Pérez y Ojeda.

Para hechos, el Senador Bravo; y para informar, el Secretario de Justicia.

El SECRETARIO VACA. ¿Está suficientemente discutido el capítulo III?

Lo está.

¿Ha lugar a votar en lo particular?

Ha lugar.

En votación nominal, ¿se aprueba?

Se recoge la votación.

Votaron por la afirmativa:

Arellano Felipe, Balandrano Darío, Ballesteros Atenógenes, Baranda Pedro, Bonilla Juan C., Castillo Ramón, Ceballos José, Cravioto Rafael, Chávez Ignacio T., Dublán Manuel, Escontría Blas, Escudero Ignacio M., Fernández Octaviano, Garay Eduardo, García Canuto, Gayón Antonio, González Agustín R., Guinchard Miguel, Hinojosa Pedro, Hornedo Francisco G., Lalanne Jesús, Loera Jesús, López Amado, Maldonado y C. Francisco, Martínez Ángel, Méndez Rivas Federico, Mier y Terán Luis, Peña Miguel de la, Pérez Víctor, Rincón Gallardo Francisco, Romero Vargas Ignacio, Rubio Enrique M., Salas Ismael, Sánchez Castro Pedro, Sarlat Simón, Sodi Carlos, Urqueta Eduardo y Vaca Francisco.

Por la negativa:

Bravo Carlos y Ojeda Indalecio.

Por la afirmativa, 38; por la negativa, 2.

Queda aprobado el capítulo III.

El VICEPRESIDENTE. Por haber dado la hora de Reglamento, se levanta la sesión.

SESIÓN DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1882 *

Con asistencia de 39 Senadores se abrió la sesión, leyéndose en seguida el acta de la que se verificó el día anterior y puesta al debate, sin él se aprobó.

El C. VACA, SECRETARIO. Continúa la discusión de la parte resolutive del dictamen presentado por las Comisiones unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, proponiendo el proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal.

Está a discusión en lo particular el capítulo IV, que dice:

Capítulo IV

De las excusas, recusaciones e impedimentos

Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso o del tercer opositor en el amparo en la línea recta, o en segundo grado en la colateral por consanguinidad o afinidad.

II. Si tienen interés propio en el negocio.

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes.

Art. 21. Ninguna excusa es admisible que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez con su informe justificado, o alegado el impedimento por el quejoso o el tercer interesado, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal sólo puede pedir la inhibición de un juez por alguno de los motivos que expresa el artículo 20, en los negocios en que se

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, op. cit., t. 1, pp. 148 162.